



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 MAY 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1706-SPA-1198 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *El maltrato del que son alrededor de 7 ejemplares caninos, uno café con rayas, otro café, uno más de color negro, otro perro café con blanco y otros, a los que mantienen en un patio trasero en un espacio pequeño, a la intemperie, no se observan trastes de alimento ni de agua, todos están delgados (...) se les marcan las costillas (...) unos perros se encuentran amarrados (...) [ubicación de los hechos: calle Cactus, número 46, colonia Ciudad Jardín, Alcaldía Coyoacán, entre Avenida División del Norte y Calzada de Tlalpan, la entrada es por calle Yanten; como referencia es inmueble fachada verde despintado] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

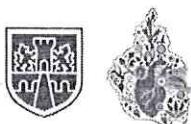
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la referida Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Cactus, número 46, colonia Ciudad Jardín, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en calle Cactus, colonia Ciudad Jardín, Alcaldía Coyoacán, observando que el acceso a la calle es controlado, por lo que el personal actuante esperó durante unos minutos sin que alguien permitiera el acceso, por lo que se dejó el citatorio correspondiente de manera visible en la puerta de la reja.



Expediente: PAOT-2025-1706-SPA-1198

No. Folio: PAOT-05-300/200-

062421-2025

Posteriormente en atención al citatorio, la persona responsable de los ejemplares caninos, remitió evidencia de sus canes, constatando 12 ejemplares, 5 de tipo maltés y los demás mestizos, todos con condición corporal acorde con su talla, sin signos de lesiones, heridas o enfermedades, los cuales deambulan libremente al interior del inmueble, contando con recipientes de agua a libre acceso y resguardo contra la intemperie; asimismo, su responsable evidenció cartillas de vacunación y refirió que son alimentados 2 veces al día con comida comercial y casera, por lo que únicamente se le dejó la recomendación de realizar servicio de estética a los ejemplares de tipo maltés, mencionando al respecto que se llevaría a cabo en los próximos días.

Para corroborar el cumplimiento de las recomendaciones, la persona responsable remitió la evidencia correspondiente, donde se observa que se llevó a cabo el servicio de corte de pelo a los ejemplares de tipo maltés, evidenciando que cuentan con condiciones corporales acorde a sus tallas.

Finalmente, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó nuevamente en el sitio en comento, donde se constató la presencia de los 12 ejemplares caninos, todos con condiciones corporales acordes a sus tallas y edades fisiológicas, deambulando libremente al interior del domicilio, sin signos de estrés, lesión o enfermedad, los cuales contaban con recipientes de agua a libre acceso y sitios techados para su resguardo contra la intemperie. A dicho de su responsable, son alimentados con comida casera y comercial 2 veces al día y a todos se les brindan paseos constantemente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud que no se constataron irregularidades en materia de bienestar animal.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría constató que en el inmueble ubicado en calle Cactus, número 46, colonia Ciudad Jardín, Alcaldía Coyoacán, habitan 12 ejemplares caninos, los cuales no presentaron signos de maltrato previstos por el artículo 24 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.





CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1706-SPA-1198

No. Folio: PAOT-05-300/200-

06 242 -2025

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/LGGG/EDVM

